

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000078**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"SE PIDE ACCESO AL ESTATUS DE LAS DENUNCIAS QUE INTERPUSO EL PRI SUS DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES EN CONTRA DE MAURICIO VILA DOSAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL AÑO 2020, QUÉ TIPO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FUE LA VÍA PARA INVESTIGAR LAS VIOLACIONES A LA LEY QUE SE DIERON AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL AÑO 2020. SE PIDE QUE SE HAGA PÚBLICO SI HAY DILIGENCIAS O INVESTIGACIONES PENDIENTES POR REALIZAR Y POR QUÉ A CASI 2 AÑOS DE SU PRESENTACIÓN NO SE HA RESUELTO EL ASUNTO CUANDO SE TRATABAN DE LA POSIBLE COMISIÓN DE INFRACCIONES QUE INCIDÍAN EN LA CONTIENDA ELECTORAL DEL AÑO 2021."

SEGUNDO.- El día veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a su solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, en la cual se determinó lo siguiente:

*"...UNA PERSONA ADSCRITA LA UNIDAD DE TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA UNIDAD, RESULTANDO LA INFORMACIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS PLASMADAS POR EL SOLICITANTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:
1 QUEJA INTERPUESTA POR EL PRI, 1 SENADOR, 2 DIPUTADAS FEDERALES Y 1 DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE MAURICIO VILA DOSAL, LA CUAL FUE DESECHADA A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; EN TAL VIRTUD, NO EXISTE DILIGENCIAS O INVESTIGACIONES PENDIENTES POR REALIZAR."*

TERCERO.- En fecha catorce de junio del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

"ES UN AGRAVIO QUE NO SE ENTREGUE TODO LO QUE SE PIDIÓ(SIC)".

CUARTO.- Por auto emitido el día quince de junio del año dos mil veintidós, se designó a la Comisionada Ponente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpuso el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio que nos atañe, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiocho de junio del año en cita, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/18/2022 y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos, con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso que nos ocupa; y en lo que respecta al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular, se advirtió que su intención versó en reiterar su conducta, pues manifestó que entregó en tiempo y forma la información completa y correcta; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de agosto del año en cita, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre

Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586722000078**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"Se pide acceso al estatus de las denuncias que interpuso el PRI sus diputados federales y senadores en contra de Mauricio Vila Dosal y el gobierno del estado en el año 2020, qué tipo de procedimiento sancionador fue la vía para investigar las violaciones a la ley que se dieron al inicio del proceso electoral en el año 2020. Se pide que se haga público si hay diligencias o investigaciones pendientes por realizar y por qué a casi 2 años de su presentación no se ha resuelto el asunto cuando se trataban de la posible comisión de infracciones que incidían en la contienda electoral del año 2021."*

Al respecto, conviene precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000078, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de junio del

referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...
ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

...
IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, Y...".

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...
XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...
XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...
XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...
ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...
V. TÉCNICOS:

...
B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

ARTÍCULO 25. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...
LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;
..."

El Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dispone:

“...
ARTÍCULO 35. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ES EL QUE SUSTANCIA EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA Y RESUELVE EL CONSEJO GENERAL, CUANDO SE DENUNCIEN FALTAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE NO SON MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.
- Que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, entre diversas funciones le concierne: *la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.*
- Que el **procedimiento sancionador ordinario**, es el que sustancia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad Técnica y resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del procedimiento especial sancionador.

De la normatividad anteriormente señalada y en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: *“Se pide acceso al estatus de las denuncias que interpuso el PRI sus diputados federales y senadores en contra de Mauricio Vila Dosal y el gobierno del estado en el año 2020, qué tipo de procedimiento sancionador fue la vía para investigar las violaciones a la ley que se dieron al inicio del proceso electoral en el año 2020.*

Se pide que se haga público si hay diligencias o investigaciones pendientes por realizar y por qué a casi 2 años de su presentación no se ha resuelto el asunto cuando se trataban de la posible comisión de infracciones que incidían en la contienda electoral del año 2021.", se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es: la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, ya que entre diversas funciones le concierne, la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586722000078.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, quien por **Memorándum 18/2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente: *"...le informo que, una persona adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad, resultando la información con las características plasmadas por el solicitante en los siguientes términos: 1 Queja interpuesta por el PRI, 1 Senador, 2 diputadas federales y 1 diputado federal del Partido Revolucionario Institucional en contra de Mauricio Vila Dosal, la cual fue desechada a través del Procedimiento Especial Sancionador; en tal virtud, no existe diligencias o investigaciones pendientes por realizar."*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio número **UAIP/18/2022 de fecha seis de julio de dos mil veintidós**, a través del cual el

Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, manifestó por una parte, *que la Unidad de Transparencia de este Instituto, atendiendo a las exhaustividad requirió al área competente que pudieran detentar la información requerida, que en este caso fue a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que conforme a sus funciones y atribuciones dio respuesta a todo lo solicitado por el hoy recurrente en su solicitud de acceso con número de folio 310586722000078, siendo de esta manera exhaustiva para atender lo solicitud”, y por otra, “que tanto el área competente, en este caso, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto atendió la solicitud al proporcionar la información requerida al solicitante, pues se le informó que, se realizó la búsqueda de la información, teniendo como resultado de la búsqueda lo siguiente: 1 queja interpuesta por el PRI, 1 Senador, 2 diputados federales y 1 un diputado federal del Partido Revolucionario Institucional en contra de Mauricio Vila Dosal, la cual fue desechada a través del Procedimiento Especial Sancionador, en tal virtud no existe diligencias o investigaciones pendientes por realizar; informándose así el estatus o estado de la queja interpuesta por lo que se dio por atendido dicha solicitud que nos ocupa.”*

Establecido lo anterior, resulta procedente establecer la normatividad que resulta aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:

Artículo 391. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, y

Artículo 406. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Constituyan hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 409. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que ésta la examine ~~junto con las pruebas~~ aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

..."

En mérito de lo anterior, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, es uno de los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador; siendo que entre los procesos electorales, dicha Unidad instruirá el procedimiento especial establecido en la Ley que nos ocupa, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. IV. Constituyan hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; la denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable. V. La denuncia sea evidentemente frívola.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que requirió al área competente para conocer la información, a saber, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, quien por Memorándum 18/2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, procedió a la entrega de la información solicitada, en virtud que manifestó de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, con motivo de 1 queja interpuesta por el PRI, 1 Senador, 2 diputadas federales y 1 diputado federal del Partido Revolucionario Institucional en contra de Mauricio Vila Dosal, a través del Procedimiento Especial Sancionador, se procedió a su desechamiento, no existiendo diligencias o investigaciones pendientes por realizar, proporcionando así, el estatus de la denuncia o queja, el procedimiento sancionador aplicado, lo resuelto en el asunto en cuestión, esto es, su desechamiento, y por ende, la inexistencia de diligencias o investigaciones pendientes por realizar; por lo tanto, la autoridad responsable dio respuesta a lo solicitado por el ciudadano, proporcionando la información completa, pues dio contestación a cada una de las peticiones, encontrándose ajustado a derecho su actuar.

En consecuencia, no resulta procedente el agravio hecho valer por la parte recurrente y, por ende, se Confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000078, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

MACF/HNM